EXPEDIENTE: 5039/2016.
JUICIO:
ACTOR: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ VARGAS.
DEMANDADO: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO.

SE PRESENTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

LIC. CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ.
MAGISTRADO ADSCRITO A LA SÉPTIMA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Recibí Documentación
8/02/2017.
Lizet Marín Bermúdez

P R E S E N T E :

Distinguido Señor Magistrado:

ALFREDO VICTORIA LÓPEZ Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras Estado de México para el periodo que comprende del día 1° de Enero de 2016 al día 31 de Diciembre de 2018, personalidad que acredito en términos del **artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de México** con la copia certificada que exhibo como **ANEXO UNO** de la Constancia de Mayoría expedida a mi favor por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Consejo Municipal Electoral de Almoloya de Alquisiras Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; solicitando atentamente se registre en el Libro de Control que se lleva en esa H. Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en términos del artículo 70 del Reglamento Interior del citado Tribunal para lo cual acompaño copia fotostática simple. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y superiores acuerdos el ubicado en **Calle República de Nicaragua 409-1, Colonia Américas de esta Ciudad de Toluca, Estado de México CP 50130;** autorizando para oír y recibirlas en términos amplios según lo dispuesto por el diverso 234 del Código Adjetivo de la materia en cita, a los CC. ERENDIRA DOMINGUEZ URRUTIA, SHARAID PAVÓN GUADARRAMA, ARMANDO HERNANDEZ CONTRERAS y FRANCISCO BECERRIL MARTÍNEZ; designando como **representante común** en términos del diverso 11 del Código Adjetivo de la materia en cita a el último de los indicados **FRANCISCO BECERRIL**

juicio sumario en contra del suscrito, mediante oficio: TCA-7SR/10815/2016.

Con motivo del acto impugnado señalado por la actora como sigue:

> ***"Omisión por parte del Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México a dar contestación a mi escrito de petición formulado ante la citada autoridad en fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis."***

Por lo que en términos de los diversos 272-C y 272-F 248 del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de México expreso:

Sin prejuzgar en las afirmaciones de la parte actora ni la validez del acto impugnado, pues no me corresponde hacerlo; **expongo que el suscrito carece de legitimación Ad Causam en este juicio administrativo**, en virtud de que los actos que señala la demandante corresponde a una Institución Municipal diversa; esto es así:

a).- El escrito de petición de fecha 20 de octubre 2016 suscrito por la ciudadana MONICA GUADALUPE VAZQUEZ VARGAS, si bien es cierto fue dirigido al H. Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, también resulta que, no fue emitido para el conocimiento del Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras, en consecuencia mi representante no se conoce de la solicitud del peticionario, pues no fue enderezado para él.

b). - El suscrito comparece a este juicio en calidad de Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

c).- Del mismo modo la ciudadana MONICA GUADALUPE VAZQUEZ VARGAS, dirigió su demanda contra el Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, no en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, donde ambas instituciones son diferentes y cuentan con funciones diversas.

- De ahí que el suscrito esté ahora contestando la demanda incoada en contra del Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras. La cual debería estar dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Alquisiras, entendido este como el órgano de gobierno del municipio, conformado por Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, para el caso de Almoloya de Alquisiras, Estado de

Existiendo disposición expresa de la Ley que prohíbe que el suscrito pueda desempeñar por sí solo las funciones del ayuntamiento, según lo dispuesto por el artículo 115 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, que determina:

> **Artículo 115.-** En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, **ni éste por sí solo las de los ayuntamientos,** ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

- La anterior reviste especial importancia, pues el Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras emplazado a juicio no fue la autoridad que omitió contestar la petición del actor, ya que tal petición no le fue dirigida; sino que fue remitida al H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Alquisiras Estado de México, en consecuencia es a esta autoridad en contra de la cual se debe dirigir la demanda y las pretensiones de la actora MONICA GUADALUPE VAZQUEZ VARGAS, así como la autoridad en contra de la que se debe dictar el auto de radicación, requiriéndola para que conteste la incoada en su contra.

d).- En consecuencia a lo anterior expuesto, existe impedimento para contestar la demanda admitida por este H. Tribunal mediante auto de fecha 22 de noviembre 2016.

Por lo que solicito de forma pacífica y respetuosa a su Señoría se determine la improcedencia del juicio en contra del Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México para contestar la demanda interpuesta en su contra por MONICA GUADALUPE VASQUEZ VARGAS, toda vez que esta autoridad no fue la que omitió contestar su petición formulada por escrito de fecha 20 de octubre 2016. Sirve de apoyo esta petición las siguientes observaciones que pongo a su consideración:

- La parte actora tiene la obligación de señalar en su escrito de demanda Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso, según lo dispuesto por los artículos 239, fracción III en relación con el diverso 272 A, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que disponen:

> **Artículo 239.-** La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:
> I. El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su

Requisito formal que la actora incumplió, en virtud de que el Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, no fue aquella que se encontraba obligada a contestar su petición, en virtud de que no le fue dirigida. En consecuencia, el Presidente Constitucional de Almoloya de Alquisiras, no omitió dar respuesta a la petición del particular y no es parte en este juicio, según lo dispuesto por el artículo 230, fracción II, inciso "b" que determina:

> **Artículo 230.-** Serán partes en el juicio:
> [...]
> **b)** La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.
> [...]

Como resultando de lo anterior expuesto, este juicio es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 229, fracción IV del Código Adjetivo de la materia en cita, que dispone:

> **Artículo 229.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:
> [...]
> **VI.** Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos veinte días siguientes a su presentación;

Por lo que solicito de forma atentamente a Usía en términos del artículo 264 y 267, fracción XI en relación con el diverso 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **se emita resolución que determine el sobreseimiento del juicio por la causa de evidente improcedencia expuesta en este ocurso al no existir legitimación activa para demandar al Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras,** la omisión de contestar el escrito de petición de fecha 20 de octubre 2016 signado por MONICA GUADALUPE VAZQUEZ VARGAS, reservando el derecho del actor para hacerlo valer en vía y forma correcta,

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

> ***JURISPRUDENCIA 48***
>
> ***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTES DE LA AUDIENCIA.*** *INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.- La norma 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado impone al Magistrado de la Sala Regional competente el deber de examinar el expediente del*

encuentre pendiente el desahogo o la recepción de alguna prueba que tienda específicamente a configurar la existencia del acto impugnado o la procedencia del juicio contencioso administrativo, no es posible decretar el sobreseimiento del mismo, antes de la celebración de la audiencia de ley. En otro sentido, es dable el sobreseimiento del juicio antes de la audiencia, en el caso de que, una vez conocido el texto de la contestación de demanda, resulte claramente acreditada la causal de sobreseimiento, al no existir la posibilidad legal de probar lo contrario.

Recurso de Revisión número 49/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 50/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 5 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 24/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- *Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.*

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el escrito de petición de fecha 20 de octubre de 2016, suscrito por la actora MONICA GUADALUPE VAZQUEZ VARGAS y dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Alquisiras Estado de México.

OBJETO DE LA PRUEBA.- Esta prueba tiene por objeto acreditar que la petición de MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ VARGAS no fue dirigida al suscrito, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.

RELACIÓN DE LA PRUEBA.- Esta prueba se relaciona a las consideraciones vertidas a fin de demostrar la ineficacia de los razonamientos de impugnación esgrimidos por el actor y los motivos de improcedencia opuestos en esta contestación de demanda.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

En términos de lo que establece el artículo 66 del Código Adjetivo de la materia en cita, objeto todos y cada uno de los documentos ofrecidos como prueba por la parte actora, en virtud de que no son aptos para acreditar el acto impugnado: ***"Omisión por parte del Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México a dar contestación a mi escrito de petición formulado ante la citada autoridad en fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciseis."*** No se encuentran adminiculados a medio de prueba diverso que sea apto para acreditar el acto impugnado y tampoco cuenta con presunción legal a su favor. Además de que se contradice con la propia instrumental privada que ofrece como prueba el actor, pues ahí aparece que la petición fue hecha a autoridad diversa de mi representada.

EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE DE ANTECEDENTES:

Expongo a su Señoría, bajo protesta de decir verdad, que no existe expediente que se haya formado con motivo de la Omisión por parte del Presidente Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México a dar contestación a la petición de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, realizada por la ciudadana MONICA GUADALUPE VAZQUEZ VARGAS; en virtud de lo cual existe imposibilidad material para remitir a Usted el original o copias certificadas del Expediente que se hubiese formado con ese motivo; sin embargo se acompaña copia certificada del escrito de petición de fecha 20 de octubre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,
A Usted, C. MAGISTRADO, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito y anexos se exhiben, contestando la demanda instaurada en contra del suscrito en calidad de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras de Arriaga, Estado de México y en su momento procesal determine lo que a derecho corresponda, tomando en cuenta las consideraciones vertidas a fin de demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación esgrimidos por el actor y opuestos en esta contestación de demanda.

TERCERO.- Tenga por objetados los documentos del actor y por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las probanzas relacionadas, los documentos que anexo a mi contestación de demanda y en definitiva se desestime la incoada en mi contra, previo el análisis que su Señoría se sirva hacer de los autos.

Toluca Estado de México. Febrero 07 de 2017.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2016-2018 "JUNTOS TRANSFORMANDO ALMOLOYA DE ALQUISIRAS" PRESIDENCIA

R E S P E T U O S A M E N T E.
SE EMITE PROTESTA DE LEY.

Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras. Estado de México.

ALFREDO VICTORIA LÓPEZ

fcobmtz.